Congreso de la República

RESOLUCIÓN N°83 -2026-DGA-CR

Lima, 08 ABR. 2026

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto **ROMULO AUGUSTO LEON ALEGRIA,** debidamente representado por la señora Luciana Milagros León Romero, conforme al Poder Inscrito en el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 14875699 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Lima, en contra de la Resolución N° 778-2025-DRH-DGA/CR de fecha 29 de agosto de 2025, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con fecha 14 de julio de 2025, el señor Romulo Augusto León Alegría, solicita el reintegro de pago de la bonificación especial mensual para exparlamentarios pensionistas establecido por el Acuerdo de Mesa N° 436-2000-2001/MESA-CR y la actualización del mismo en la pensión de cesantía, asimismo, solicita que se nivele la pensión de cesantía a dos unidades impositivas tributarias (UIT), así como el pago de intereses legales.

Que, el Departamento de Recursos Humanos emite la Resolución N° 778-2025-DRH-DGA/CR, mediante la cual declara improcedente la solicitud de la recurrente señalando que *"las resoluciones administrativas emitidas por la administración del Congreso de la Republica han sido emitidas en estricto cumplimiento y de acuerdo con lo expresamente establecido en los respectivos mandatos judiciales emitidos por los órganos jurisdiccionales correspondientes, los cuales en modo alguno no han establecido o dispuesto el pago del reintegro de la bonificación especial mensual para ex parlamentarios pensionistas establecidos por Acuerdo de Mesa N° 436-2000-2001/MESA-CR, la actualización del mismo en su pensión de cesantía, la nivelación de la pensión de cesantía e dos Unidades Impositivas Tributarias, o el pago de intereses legales, a favor del señor pensionista Rómulo Augusto León Alegría."* El mismo que fue debidamente notificado a la recurrente por correo electrónico con fecha 10 de setiembre de 2025 mediante la Carta N° 2164-2025-DRH-DGA/CR.

Que, con fecha 22 de setiembre de 2025, el señor **Romulo Augusto León Alegría**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 778-2025-DRH-DGA/CR, de fecha 29 de agosto de 2025, solicitando se revoque la misma.

Que, del análisis del acto administrativo impugnado se advierte que la Resolución Nº 778-2025-DRH-DGA/CR presenta una motivación insuficiente respecto al análisis específico de las pretensiones formuladas por el administrado, particularmente en lo referido a la restitución de la bonificación especial mensual prevista en el Acuerdo de Mesa Nº 436-2000-2001/MESA-CR y a la nivelación de la pensión de cesantía a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); sin embargo, dicho defecto no tiene carácter trascendente, en tanto no altera el sentido de la decisión adoptada ni genera indefensión.

Que, en aplicación del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, corresponde conservar el acto administrativo cuando el vicio no resulta trascendente, procediéndose a la integración de su motivación en esta instancia, a efectos de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Que, en ese contexto normativo, mediante Acuerdo de Mesa N.º 436-2000-2001/MESA-CR se dispuso otorgar una bonificación extraordinaria mensual adicional a los exparlamentarios pensionistas cuyas pensiones se encuentren reguladas bajo el régimen del Decreto Ley Nº 20530. No obstante, la aplicación de dicho beneficio debe interpretarse de manera sistemática y conforme a los actos administrativos que individualizan el reconocimiento de los derechos pensionarios de cada beneficiario, toda vez que los beneficios previsionales no se aplican de manera abstracta o generalizada, sino a partir de los actos administrativos que determinan el monto de la pensión y los conceptos que la integran.

Que, en ese sentido, mediante Resolución Nº 391-2003-GRRHH-GG/CR se reconoció a favor del señor Rómulo Augusto León Alegría un total de diecinueve (19) años, tres (03) meses y veintisiete (27) días de servicios prestados al Estado, así como el derecho a percibir una pensión definitiva de cesantía no nivelable a partir del 08 de julio de 2000. A través de dicho acto administrativo se determinó el régimen pensionario aplicable al administrado y se establecieron los conceptos que integraban su pensión, incluyendo la bonificación extraordinaria prevista en el Acuerdo de Mesa antes mencionado, configurándose así la situación jurídica pensionaria del referido beneficiario.

Que, posteriormente, mediante Resolución Nº 02 emitida por el Trigésimo Tercer Juzgado Laboral con Sub-Especialidad Previsional de Lima, se dispuso reconocer un periodo adicional de servicios prestados por el señor Rómulo Augusto León Alegría entre el 26 de junio de 1968 y el 14 de abril de 1969, ordenándose que dicho periodo sea agregado a su récord de tiempo de servicios. En virtud de dicho mandato judicial, la administración debía efectuar las acciones administrativas necesarias para adecuar la situación previsional del pensionista conforme al régimen establecido por el Decreto Ley Nº 20530.

Que, en cumplimiento de dicho mandato judicial, el Congreso de la República emitió la Resolución Nº 1030-2018-DRRHH-DGA/CR mediante la cual se reconoció provisionalmente el tiempo adicional de servicios prestados al Estado, otorgándose al pensionista una pensión de cesantía nivelable al haberse superado los veinte años de servicios requeridos por el régimen previsional

correspondiente. Posteriormente, mediante Resolución Nº 476-2024-DRH-DGA/CR se emitió el acto administrativo definitivo que consolidó el reconocimiento del tiempo total de servicios prestados por el referido pensionista y determinó el monto de la pensión de cesantía nivelable conforme al régimen del Decreto Ley Nº 20530

Que, de lo expuesto se advierte que las resoluciones administrativas emitidas por el Congreso de la República han sido dictadas en estricto cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial competente, limitándose a ejecutar el mandato judicial referido al reconocimiento del tiempo adicional de servicios y a la adecuación del régimen pensionario aplicable al administrado. En tal sentido, la actuación administrativa de la entidad se ha desarrollado dentro del marco de sus competencias legales y respetando los principios que rigen la ejecución de las resoluciones judiciales.

Que, en ese sentido, resulta necesario precisar que la administración pública no puede modificar ni ampliar los alcances de una resolución judicial más allá de lo expresamente dispuesto por el órgano jurisdiccional. En aplicación del principio de respeto a la cosa juzgada y del principio de separación de poderes, las entidades públicas deben limitar su actuación a cumplir lo ordenado por el Poder Judicial, sin introducir interpretaciones extensivas que alteren el contenido del mandato judicial o que generen obligaciones no previstas en la decisión jurisdiccional.

Que, en el presente caso, el señor Romulo Augusto León Alegría, solicita el reintegro del pago de la bonificación especial mensual para ex parlamentarios pensionistas, la actualización de dicho concepto en la pensión de cesantía, la nivelación de la pensión hasta el equivalente a dos Unidades Impositivas Tributarias (UIT), así como el pago de intereses legales. Sin embargo, dichas pretensiones exceden claramente el contenido del mandato judicial que dio origen a las resoluciones administrativas emitidas por el Congreso de la República, toda vez que el pronunciamiento jurisdiccional únicamente dispuso el reconocimiento del tiempo adicional de servicios prestados al Estado y la adecuación del régimen pensionario correspondiente.

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos que reconocen derechos pensionarios generan situaciones jurídicas individuales que gozan de estabilidad en el ordenamiento jurídico, en virtud del principio de seguridad jurídica. Este principio tiene como finalidad garantizar la previsibilidad de las decisiones administrativas y evitar la alteración arbitraria de derechos previamente determinados mediante actos administrativos válidamente emitidos. En consecuencia, modificar el monto pensionario o reconocer nuevos conceptos no previstos en las resoluciones administrativas que regulan la situación del pensionista implicaría alterar una situación jurídica consolidada sin sustento normativo suficiente.

Que, en esa misma línea, corresponde señalar que el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley Nº 20530 establece que los derechos previsionales deben ser determinados mediante actos administrativos expresos que individualicen el monto de la pensión y los conceptos que la integran. En tal sentido, cualquier modificación del monto pensionario o incorporación de nuevos beneficios

requiere necesariamente la existencia de una disposición normativa o judicial que así lo ordene de manera expresa, lo cual no se advierte en el presente caso.

Que, respecto a la pretensión del recurrente de que se le otorgue la bonificación especial mensual prevista en el Acuerdo de Mesa Nº 436-2000-2001/MESA-CR, corresponde señalar que dicho acuerdo no se encontraba vigente al momento de formularse la solicitud, por lo que carece de sustento jurídico pretender su aplicación en la actualidad. En efecto, los actos administrativos de carácter general pueden ser modificados o dejados sin efecto por disposiciones posteriores, por lo que sus efectos no pueden extenderse a situaciones jurídicas posteriores a su vigencia, salvo disposición expresa en contrario, la cual no se advierte en el presente caso.

Que, por otro lado, la pretensión de nivelación de la pensión de cesantía hasta el equivalente a dos Unidades Impositivas Tributarias no se encuentra prevista en el marco normativo que regula la situación pensionaria del señor Rómulo Augusto León Alegría. En efecto, la determinación del monto pensionario en el régimen del Decreto Ley Nº 20530 se realiza en función de los criterios establecidos en la legislación previsional correspondiente y en los actos administrativos que reconocen el derecho pensionario, por lo que no resulta jurídicamente procedente establecer una nivelación basada en parámetros distintos de aquellos previstos por la normativa aplicable.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° C. NODA Jefe Oficina Legal y Constitucional

Que, en relación con la pretensión de nivelación de la pensión de cesantía a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), resulta necesario precisar que dicho parámetro no constituye un monto automático ni un derecho subjetivo que determine por sí mismo el importe de la pensión, sino que, en el mejor de los casos, podría representar un límite o referencia dentro de determinados regímenes, mas no un criterio de determinación directa en el régimen del Decreto Ley N.º 20530. En ese sentido, la invocación de las UIT por parte del recurrente evidencia una interpretación errónea del marco normativo, no siendo jurídicamente procedente fijar la pensión bajo dicho parámetro.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° M. PALOMINO Jefa Área de Asesoría Jurídica

Que, si bien la Resolución Nº 778-2025-DRH-DGA/CR no desarrolla de manera exhaustiva el análisis de las pretensiones formuladas, del examen integral del expediente administrativo se desprende que la improcedencia de dichas pretensiones se sustenta en la inexistencia de norma vigente o mandato judicial que habilite el reconocimiento de los beneficios solicitados, por lo que corresponde integrar su motivación en esta instancia.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° G. BERNAL Director Dirección General de Administración

Que, conforme al literal i) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el (ROF) del Servicio Parlamentario, aprobado por Resolución N° 135-2024-2025-OM-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROMULO AUGUSTO LEÓN ALEGRÍA** contra la Resolución N.º 778-2025-DRH-DGA/CR de fecha 29 de agosto de 2025 emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **ROMULO AUGUSTO LEÓN ALEGRÍA** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * V°B° M. PALOMINO Jefa * Área de Asesoría Jurídica

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * V°B° C. NODA Jefe * Oficina Legal y Constitucional

GIANCARLO BERNAL NEGREIROS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA